

58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares; y á este efecto, los jefes cuidarán de que ántes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerogativas de la guardia nacional.

59. La guardia nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal, de sus jefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en el lugar más seguro, despues de dado el auto de bien preso.

60. Las penas de servicio de cárcel ó obras públicas, por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que extinguirán fuera de sus cuarteles.

61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocara, segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro, y sus efectos.

63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará por la primera autoridad, si obtuvo excepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nullos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido, con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella ántes de cualquier actuacion, ó en el fin del acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá

una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

69. Los extranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional.

71. En el acto del servicio serán reciprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los jefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion deben ser igualmente considerados.

72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán á sus jefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demas ciudadanos; no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan

importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes, segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y de 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases, en el Distrito y Territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas, y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.—Otero.

NUMERO 3092.

Julio 15 de 1848.—Circular.—Sobre que ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policia.

El Excmo. Sr. presidente, deseando allanar á las autoridades políticas los medios para llenar cumplidamente sus deberes, me ha ordenado decir á V. S., que recuerde á los individuos pertenecientes al fuero de guerra, residentes en este Estado, el ar-



título 7º de la ley de 28 de Mayo de 826, que dice:

"Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía."

Comunícolo á V. S. para los fines consiguientes, y que en caso ofrecido imparta el auxilio que sea necesario para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—Arista.

NUMERO 3093.

Julio 17 de 1848.—Decreto del gobierno.

Aclaracion á la ley de 6 de Julio, sobre procedimientos judiciales.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que en el dia señalado para la vista de alguna de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falte uno ó más de los ministros que deban componer la Sala de segunda instancia, serán éstos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera Sala que se hallen en el Tribunal ó no estén impedidos, siguiendo el orden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en caso necesario.

2. Se observará, como regla general, que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente imposible que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia que esté pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Julio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1848.—Jimenez.

NUMERO 3094.

Julio 19 de 1848.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre periódicos oficiales.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar diga á V. E., que los periódicos oficiales que se dirigen de su redaccion á las autoridades, corporaciones ú otras oficinas, tienen por objeto el que se forme una ó dos colecciones exactas, si se remite más de un ejemplar, y conste siempre en el archivo de cada oficina, sin que en ningun tiempo salga de él, para que pueda ser útil en ocasiones que se necesiten consultar las providencias que contiene, dadas por el supremo gobierno.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1848.—Otero.

NUMERO 3095.

Julio 19 de 1848.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimiento de colonias militares, y su reglamento.

El C. José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando que la nueva línea divisoria que en la República marcan los últimos tratados con los Estados-Unidos del Norte, exige una especial y urgente aten-

cion, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros.

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y á las que podrán servir de pie las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último; ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1. En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

2. A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situacion de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organizacion.

3. Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la República, disponiendo que se traslade á un punto inmediato, para formar nueva colonia, la fuerza alistada militarmente.

4. El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundacion de las colonias de que habla el presente decreto.

5. Los individuos de ellas disfrutará de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden, y en adelante concederán á los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 19 de Julio de 1848.—J. Joaquin de Herrera.—A. D. Mariano Arista.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Excmo. Sr. presidente se observe el siguiente.

REGLAMENTO.

Art. 1. La línea fronteriza de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamuulipas y Coahuila, y se llamará frontera de Oriente; la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre; la tercera á Sonora y Baja California, y se denominará de Occidente.

2. En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1, y que clasifica el estado número 2.

3. Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán á la tarifa número 3.

4. Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán 10,000 pesos anuales: éstos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el art. 25.

5. A los jefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

6. Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del gobierno general; segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales; tercera, la iuspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente; cuarta,